

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 98

Fecha Estado: 09/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110046100	Ejecutivo Singular	ABAD FACIOLINCE S.A.	JORGE IVAN HURTADO ARBELAEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220110047700	Ejecutivo Singular	DESCUBRA INGLES S.A DISCOVER ENGLISH S.A	BEATRIZ ELENA VILLADA RIVERA	Auto termina proceso por transacción PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220130055500	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE RIONEGRO	MARIA INES JARAMILLO LONDOÑO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220160062600	Ejecutivo Singular	SOR CLARA LOPEZ RAMIREZ	ESTEBAN DIAZ CUARTAS	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220190005500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO POR AVISO - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220190005500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190005900	Ejecutivo Singular	AGLOMADERAS S.A.S.	CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220190072300	Ejecutivo Singular	LUIS BERNARDO LOPEZ DIAZ	ANA MILENA ECHEVERRI PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220190075600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERINE BARRENECHE AGUDELO	Auto que decreta embargo DECRETAMEDIDA - ORDENA OFICIAR Y REQUIERE - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220190119700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES BETANCUR GAVIRIA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220210037300	Verbal	JHON MARIO BOTERO GAVIRIA	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220210037500	Ejecutivo Singular	MARIA ESTELLA GARCIA ARISTIZABAL	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220210037700	Verbal	JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/07/2021		
05615400300220210040300	Tutelas	SNEYDER CASTAÑO VALLEJO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION	Auto ordena archivo JULIO 08 ABSTIENE CONTINUAR INCIDENTE, ARCHIVA.	08/07/2021	1	
05615400300220210041700	Tutelas	JEISON ANDRES OTALVARO HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto niega recurso JULIO 08 NIEGA IMPUGNACION.	08/07/2021	1	
05615400300220210047800	Tutelas	MIGUEL ANGEL TANGARIFE CARDONA	SUMIMEDICAL EPS	Sentencia JULIO 08 HECHO SUPERADO	08/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210047900	Tutelas	NURI DEL SOCORRO GALLEGO AGUIRRE	SAVIA SALUD EPS	Sentencia JULIO 08 HECHO SUPERADO	08/07/2021	1	
05615400300220210048000	Tutelas	JUAN CARLOS HENAO BEDOYA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA	Sentencia JULIO 08 CONCEDE	08/07/2021	1	
05615400300220210048200	Tutelas	MAGALIS COROMOTO BETANCOURT CHIQUE	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Sentencia JULIO 08 CONCEDE	08/07/2021	1	
05615400300220210049800	Tutelas	MARIELA ISABEL RIOS	SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIA - SUBSECRETARIA DE VALORIZACION DE RIONEGRO	Auto rechaza demanda JULIO 08 RECHAZA, ORDENA ARCHIVO.	08/07/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1237 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	JHON MARIO BOTERO GAVIRIA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00373 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por JHON MARIO BOTERO GAVIRIA en contra de MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Ana María Bedoya Taborda, en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARIA ESTELLA GARCIA ARISTIZABAL
DEMANDADA	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00375 00
INTERLOCUTORIO	1239
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente causa, una vez vencido el término contemplado por la normatividad civil, para subsanarla.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha junio 03 de 2020, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., concordado con lo normado en el Decreto 806 de 2021, para que cumpliera algunos requisitos previos, entre ellos, aportar memorial poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial. La parte demandante presentó memorial con el que pretendió subsanar la demanda; no obstante, alega que el memorial poder aportado con la demanda posee presentación personal ante notario y por ello no se hace necesario aportar otro con la exigencia antedicha, al no haberse remitido este por correo electrónico.

En contrario a lo argüido por el profesional del derecho, ha de indicarle el Juzgado que las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020 y más precisamente en el artículo 5 Inc. 2., señala expresamente "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Y por tanto, tal dicha

exigencia no es optativa del demandante, y por tanto, siempre debe aportarse el memorial poder indicando el correo electrónico del abogado, máxime cuando luego de revisar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados correspondiente al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, este se registra como jhoshbegs@gmail.com¹ mientras que en la demanda se anota jhosbegs@gmail.com,² incongruencia que bien pudo haber sido subsanada con el cumplimiento de lo aquí exigido.

Por lo dicho, se tiene como no cumplidas las exigencias procesales necesarios para admisión de esta acción, lo que deriva necesariamente en el rechazar la demanda, ordenando la devolución de sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
VIGENTE	-	JHOSHBEGS@GMAIL.COM

1

2

Al abogado de la demandante: Cra. 51 No. 51 -17 oficina 509 de Medellín – Antioquia, el correo electrónico jhosbegs@gmail.com y el celular 314 809 98 27.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BASTIDAS
DEMANDADA	LUZ AMPARO ESTRADA Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00377 00
INTERLOCUTORIO	1240
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente causa, una vez vencido el término contemplado por la normatividad civil, para subsanarla.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha junio 03 de 2021, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., concordado con lo normado en el Decreto 806 de 2021, para que cumpliera algunos requisitos, entre ellos, vincular a la Litis a todos los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda, se anotara la dirección física y electrónica por separado del demandante y apoderada judicial, se aportara avalúo catastral del inmueble y plano certificado por la autoridad catastral competente del bien objeto de demanda.

La parte demandante pretendió subsanar la demanda, aunque se advierte que no se cumplió con los requisitos antes indicados por las siguientes razones:

1- Respecto a vincular a todas las personas que ostenten derecho real sobre el bien, se adujo al momento de subsanar, que en las pretensiones se solicita

vincular a terceros con igual o mejor derecho. No obstante, el pretensor no mencionó el nombre de las personas que pretende vincular a la Litis, no indicó su domicilio y no indicó su dirección para efecto de notificaciones; por ello no es dable tener por cumplido tal requisito de carácter legal con la vinculación de personas indeterminadas.

2- Se requirió aportar avalúo catastral del predio y se aduce haber solicitado dicha información a la autoridad catastral mediante el ejercicio del derecho de petición. No obstante, no se hace posible impartirle trámite a esta acción hasta tanto se arrime al plenario dicho documento, pues no podemos echar de menos que al tratarse de un trámite especial regulado en la Ley 1561 de 2012, debe tenerse por sentado el avalúo catastral, pues solo procede el trámite de aquellos que alcancen la categoría de pequeña entidad económica en los términos de los artículos 3 y 4 de la norma antes mencionada y ello no es posible deducirlo sin que se aporte el documento aquí exigido.

3- Por último, no se indicó la dirección física y electrónica del demandante y su apoderada judicial de forma individualizada, por lo que se entiende incumplido este requisito esencial para el trámite de esta clase de asuntos.

Por lo dicho, se tiene como no cumplidas las exigencias procesales necesarios para admisión de esta acción, lo que deriva necesariamente en el rechazar la demanda, ordenando la devolución de sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Aglomaderas S.A.S.
DEMANDADO	Codiseños Rionegro S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00059 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1226

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 18 de septiembre de 2019, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite se advierte que la última actuación fue la del 18 de septiembre de 2019, en la se anexa al expediente la respuesta ofrecida por el Banco Popular, sin que

desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por AGLOMADERAS S.A.S., en contra de CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo de los dineros que la sociedad CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S. tenga depositadas en las siguientes entidades bancarias; BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCA.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.968

Señores

BANCOLOMBIA

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Aglomaderas S.A.S. Nit 8300625821
DEMANDADO	Codiseños Rionegro S.A.S. Nit 9003884375
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00059 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida de embargo de los dineros que posea la sociedad CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S. en ese establecimiento bancario. Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 438.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luis Bernardo López Díaz
DEMANDADA	Ana Milena Echeverri Pérez
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00723 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1223

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 11 de septiembre de 2019, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite se advierte que la última actuación fue la del 11 de septiembre de 2019, en la cual se anexa la respuesta ofrecida por el pagador EQUIDE al expediente,

sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por LUIS BERNARDO LOPEZ DIAZ, en contra de ANA MILENA ECHEVERRI PEREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada ANA MILENA ECHEVERRI PEREZ como empleada de EQUIDE – Corporación Equidad Para el Desarrollo.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 3771 de 23 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.961

Señor
pagador
EQUIDE – Corporación Equidad Para el Desarrollo.
La ciudad

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Luis Bernardo López Díaz
DEMANDADA Ana Milena Echeverri Pérez
RADICADO 05615 40 03 002 2019-00723 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por la señora ANA MILENA ECHEVERRI PEREZ como empleada de EQUIDE – Corporación Equidad Para el Desarrollo.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 3771 de 23 de agosto de 2019.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Abad Faciolince S.A.
DEMANDADOS	Jorge Iván Hurtado Arbeláez y otros
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00461 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1227

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 24 de febrero de 2014, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del 6 de mayo de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuo con el trámite se advierte que la última actuación fue la del 24 de febrero de 2014 en la cual se dejó en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro frente al embargo de remanentes, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por ABAD FACIOLINCE S.A., en contra de JORGE IVÁN HURTADO ARBELÁEZ y otros por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta

BNCOLOMBIA S.A. contra C.I. ASTER FARMA S.A. con radicado 2009-00292 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1703 del 15 de noviembre de 2013.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 969

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Ant.

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Abad Faciolince S.A.
DEMANDADOS Jorge Iván Hurtado Arbeláez y otros
RADICADO 05615 40 03 002 2011-00461 00
ASUNTO Levanta embargo de remanentes.

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, así mismo ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra C.I. ASTER FARMA S.A. Nit 811038620-3 con radicado 2009-00292 de ese despacho judicial.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1703 del 15 de noviembre de 2013.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sor Clara López Ramírez
DEMANDADOS	Esteban Díaz Cuartas
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00626 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1224

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 27 de abril de 2017, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del 27 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por SOR CLARA LOPEZ RAMIREZ, en contra de ESTEBAN DIAZ CUARTAS por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario minio legal devengado por el demandado ESTEBAN DIAZ CUARTAS como empleado de LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 2294 de 2 de noviembre de 2016.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 962

Pagador

PAGADOR UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Medellín

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Sor Clara López Ramírez CC. 21743385
DEMANDADOS Esteban Díaz Cuartas CC. 1128453613
RADICADO 05615 40 03 002 2016-00626 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por Esteban Díaz Cuartas, como empleado de LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 2294 del 2 de noviembre de 2016.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Municipio de Rionegro Nit 8909073172
DEMANDADA	Maria Inés Jaramillo Londoño CC. 45040045
RADICADO	05615 40 03 002 2013-00555 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1228

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 20 de enero de 2015, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del 21 de mayo de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuo con el trámite se advierte que la última actuación notificada fue la del 20 de enero de 2015 en la cual se negó la suspensión del proceso, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por MUNICIPIO DE RIONEGRO, en contra de MARIA INES JARAMILLO LONDOÑO y otros por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En el presente tramite no se encontraron medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia
DEMANDADO	Carlos Andrés Betancur Gaviria
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01197 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1225

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01197/05%20SolicitudTerminacionProceso-05615400300220190119700.pdf?csf=1&web=1&e=9zHs8X

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA., en contra de CARLOS ANDRES BETANCUR GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos que ostenta el demandado CARLOS ANDRES BETANCUR GAVIRIA sobre el bien inmueble identificados con F.M.I. No. 020-64421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 666 del 18 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 967

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia Nit 8110226883
DEMANDADO	Carlos Andrés Betancur Gaviria CC. 15447784
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01197 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificados con F.M.I. No. 020-64421 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 666 del 18 de febrero de 2020.

Agradezco su atención.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Descubra Ingles S.A Discover English S.A. Nit 8305020733
DEMANDADA	Beatriz Elena Villada Rivera CC. 39452715
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00477 00
ASUNTO	Termina por transacción
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1191

Procede el despacho a resolver el memorial allegado al presente proceso el día 6 de abril de 2021 suscrito por las partes actuantes en este trámite jurisdiccional, en el que solicitan la terminación del presente asunto por transacción,¹ en la forma dispuesta por el artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*”

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*²

En este caso se aportó memorial suscrito por la apoderada del ejecutante y por la ejecutada en el que solicita la terminación del proceso con base en el escrito

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2011/2011-00477/05615-40-03-002-2011-00477-00.pdf?csf=1&web=1&e=KPOThD

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intención de las partes en tal sentido, disponiendo la entrega de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por los señores JORGE HERNAN GOMEZ OBANDO en calidad de representante legal de la parte demandante, LIGIA ALZATE RODRIGUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante y BEATRIZ ELENA VILLADA RIVERA en calidad de demandada.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro que se encuentra vigente sobre el vehículo automotor de servicio particular color gris ocaso, de placas KOO230, marca Chevrolet, línea Spark, N° de serie 9GAMF48D3DB004773, motor B12D1*707459KC3* de propiedad de La demandada BEATRIZ ELENA VILLADA RIVERA identificada con CC. 39452715.

CUARTO. Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 960

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Descubra Ingles S.A Discover English S.A Nit 8305020733
DEMANDADA	Beatriz Elena Villada Rivera CC. 39452715
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00477 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre vehículo automotor de servicio particular color gris ocaso, de placas KOO230, marca Chevrolet, línea Spark, N° de serie 9GAMF48D3DB004773, motor B12D1*707459KC3* de propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA VILLADA RIVERA identificada con CC. 39452715, registrado en esa dependencia.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADA	Katherine Barreneche Agudelo
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00756 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar, ordena oficiar Transunión y requiere al demandante
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1229

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles que se denuncian como propiedad de la demandada KATHERINE BARRENECHE AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.128.421.373, inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-1060210 y 001-1060357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Inmuebles ubicados en la Calle 38 B Sur N° 26-02, Conjunto residencia Montevento P.H, Noveno Piso, apto 901 de la torre 1, etapa 1, sub etapa 1-1 y Calle 38b Sur 26-02, Tercer Nivel, Parqueadero y útil 70 etapa 1, sub etapa 1-1. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION a fin de que informe si la demandada KATHERINE BARRENECHE AGUDELO CC. 1.128.421.373 posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

De otro lado, a fin de resolver sobre la posibilidad de dar por notificado a la demandada KATHERINE BARRENECHE AGUDELO, deberá informar la

apoderada de la parte ejecutante el modo como se enteró del canal digital para notificar a la demandada y aportará las evidencias necesarias; lo anterior en los términos del artículo 8 Inc. 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 970

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Medellín

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-7
DEMANDADA	Katherine Barreneche Agudelo CC 1.128.421.373
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00 756 00
Asunto	Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho en la fecha, se decretó la medida cautelar del EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles que se denuncian como propiedad de la demandada KATHERINE BARRENECHE AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.128.421.373, inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-1060210 y 001-1060357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Inmuebles ubicados en la Calle 38 B Sur N° 26-02, Conjunto residencia Montevento P.H, Noveno Piso, apto 901 de la torre 1, etapa 1, sub etapa 1-1 y Calle 38b Sur 26-02, Tercer Nivel, Parqueadero y útil 70 etapa 1, sub etapa 1-1

Proceder de conformidad

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 971

Señores

TRANSUNION

Medellín

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-7
DEMANDADA	Katherine Barreneche Agudelo CC 1.128.421.373
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00 756 00
Asunto	Comunica medida Cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho ordeno oficiarle a fin de que informe si la demandada KATHERINE BARRENECHE AGUDELO CC. 1.128.421.373 posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A
Demandado	Manuel Fernando Rojas Velásquez
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00055 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N°1230
Decisión	Tiene Notificado por Aviso

Incorpórese al expediente los memoriales presentados por el apoderado de la entidad ejecutante y téngase notificado por aviso al demandado MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 24 de mayo de 2021, día hábil siguiente al de recibo de la entrega de la notificación. Quien no ofreció respuesta a la demanda ni formulo excepciones que resolver.¹

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Popular S.A
Demandado	Manuel Fernando Rojas Velásquez
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00055 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 1246
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por EL BANCO POPULAR S.A en contra de MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 7 de 2019, libró mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR S.A en contra de MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$ 32.027.587, como capital representado en el pagaré N° 18503090003075, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2017, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera; así mismo por la suma de \$338.425 por concepto de intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2017 y el 5 de febrero de 2017.

El demandado se tuvo notificado por aviso, conforme al auto del 6 de julio de 2021, quien como en dicho auto se dijo, guardo silencio.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de MANUEL FERNANDO ROJAS VASQUEZ.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 7 de febrero de 2019, en contra de MANUEL FERNANDO ROJAS VASQUEZ.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.500.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho \$ 2.500.000.00

OTROS GASTOS

Diligencias de notificación ----- \$ 64.000,00

TOTAL COSTAS \$ 2.564.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ